COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 208 final

Bruselas, 7 de junio de 1991

Propuesta de

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

relativa al suministro armonizado de un conjunto mínimo de servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes de acuerdo con los principios de la oferta de red abierta (ONP)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Telecomunicaciones de diciembre de 1989 acordó que la política comunitaria de telecomunicaciones debía combinar de manera equilibrada la armonización y la liberalización.

En consecuencia, el 28 de junio de 1990, el Consejo de Ministros de Telecomunicaciones adoptó una Directiva sobre el establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicación mediante la puesta en marcha de la oferta de red abierta (ONP), y la Comisión adoptó una Directiva relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicación.

La primera directiva (llamada Directiva marco de la ONP), concede prioridad al campo de los servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (STDCP), y obtuvo un amplio respaldo en el Parlamento Europeo y en el Comité Económico y Social. La Directiva solicita la aplicación de interfaces técnicas y/o características de servicio armonizadas para STDCP y, en este sentido, la Comisión publicó en el Diario Oficial[1] de 29.12.90 la relación de las normas para redes públicas de datos de conmutación de paquetes adaptadas a la ONP. La Directiva considera también prioritaria la adopción de una Recomendación del Consejo sobre el suministro armonizado de un conjunto mínimo de servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes de acuerdo con los principios de la oferta de red abierta (ONP).

En este contexto, la Comisión presenta la presente propuesta de Recomendación del Consejo de Ministros.

II. PAPEL DE LAS REDES PÚBLICAS DE DATOS DE CONMUTACIÓN DE PAQUETES EN EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS EUROPEOS DE VALOR AÑADIDO

A finales de los años setenta se produjo la introducción de redes públicas de datos de conmutación de paquetes en varios países europeos.

(1) DO nº C 327 de 29.12.1990, p. 19. Relación de normas - Redes Públicas de Datos de Conmutación de Paquetes.

La introducción de estas redes nacionales se efectuó siguiendo distintos calendarios y prioridades comerciales, por lo que se mantuvo en suspenso la posibilidad de disponer de un servicio internacional actualizado y completamente armonizado.

Desde un punto de vista industrial y de fabricación, solamente a partir de 1976 alcanzó el conjunto de normas asociadas a la conmutación de paquetes la madurez suficiente para permitir el desarrollo y comercialización de sistemas públicos de conmutación de paquetes comercialmente viables, si bien no se dispuso comercialmente de las primeras redes públicas de datos de conmutación de paquetes hasta 1978-1979(2).

Las administraciones empezaron a planificar y a poner en marcha servicios de conmutación de paquetes con calendarios distintos, lo cual hizo que algunas administraciones trabajaran con unas recomendaciones del CCITT más avanzadas que las que habían puesto en marcha servicios públicos con anterioridad.

En 1984, al contar con las nuevas recomendaciones revisadas del CCITT (Libro rojo), la mayoría de países europeos tenían ya en funcionamiento redes públicas de datos de conmutación de paquetes, basadas en distintas aplicaciones de las versiones de 1980 de las recomendaciones del CCITT, y se habían establecido ya las primeras conexiones internacionales de pasarela entre redes, tomando como base acuerdos bilaterales sin funciones administrativas ni de gestión, para la prestación de servicios transfronterizos a escala europea.

Todos estos factores dieron lugar a variaciones nacionales del servicio básico que han dificultado la consecución de un interfuncionamiento internacional completo.

El mercado de redes y servicios se encuentra ahora claramente dominado por las aplicaciones a escala europea, y los productos y servicios incompatibles, así como la escasez de personal especializado propio, se consideran por los usuarios como impedimentos importantes para el desarrollo de las redes de comunicación de datos en los próximos años.

El desarrollo y disponibilidad de servicios internacionales de valor añadido que den soporte a las aplicaciones requeridas por los usuarios depende en gran manera de los STDCP ya que, sin un adecuado servicio de transporte transeuropeo, será difícil que los usuarios puedan obtener servicios de valor añadido de niveles superiores a escala comunitaria.

(2) Dentro de su política con respecto al mercado de la información, la Comunidad inició el establecimiento de una red pública de datos de conmutación de paquetes paneuropea (Euronet), que estuvo en servicio desde 1980 a 1984, año en que fue reemplazada por las redes públicas de datos de conmutación de paquetes a escala nacional.

Estos servicios solamente tendrán éxito si se cuenta con un servicio de transporte omnipresente, de alta calidad y precio razonable.

Las actuales redes públicas de datos de conmutación de paquetes se han convertido en un importante medio de transporte para la explotación de servicios de valor añadido en toda la Comunidad. Si se amplían y perfeccionan para adecuarse a las normas europeas, constituirán el mecanismo más apropiado para ceñirse al apretado calendario impuesto por el objetivo del Mercado Único de 1992 para contar con los servicios de valor añadido necesarios para la industria, el comercio y la administración europeas.

III. PROCESO DE CONSULTAS

El concepto de condiciones ONP para el suministro de redes de datos de conmutación de paquetes fue introducido por la Comisión en su Comunicación sobre la puesta en marcha del Libro Verde(3). En su Resolución de 30 de junio de 1988, el Consejo urgía a "definir rápidamente" las condiciones ONP para las redes públicas de datos.

Desde que juzgó necesario iniciar lo antes posible los trabajos analíticos sobre las redes públicas de datos, la Comisión empezó a analizar el tema al mismo tiempo que elaboraba la Directiva Marco de la ONP. Así pues, en 1989 se iniciaron los trabajos preparatorios sobre la aplicación de los principios de la ONP a las redes públicas de datos en el seno del SOG-T (Grupo de Altos Funcionarios de Telecomunicaciones) y de su subgrupo GAP (Grupo de Análisis y Previsión).

En la línea de la Directiva Marco, que aún no se había publicado, el SOG-T dispuso la participación de representantes de las organizaciones industriales, asociaciones comerciales, proveedores de servicios, usuarios de telecomunicaciones y telecomunicaciones en general. Con este fin se efectuó una convocatoria de comentarios públicos sobre las propuestas(4) del GAP mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1990(5), tras de lo cual se celebraron dos reuniones, en marzo y octubre, para debatir públicamente las propuestas.

(3) COM(88)48: Puesta en práctica del Libro Verde sobre el desarrollo del Mercado Común de servicios y equipos de telecomunicación.

(4) Propuesta del "Grupo de Análisis y Previsión" (GAP) sobre la aplicación de la Oferta de Red Abierta (ONP) a las redes públicas de datos en la Comunidad, de 28 de febrero de 1990.

(5) DO nº C 88, 6.04.1990, p. 3, anuncio nº 90/C88/03.

Posteriormente se debatió en el Comité ONP un proyecto de propuesta de recomendación.

La presente propuesta de Recomendación del Consejo recoge los resultados de: a) el informe del GAP, b) los comentarios recibidos de las partes interesadas a lo largo del periodo de comentarios públicos y c) los comentarios recibidos del Comité ONP. Al mismo tiempo, recoge los principios generales establecidos en las Directivas sobre la competencia en el mercado de servicios de telecomunicación y en la Directiva marco de la ONP.

IV. ENFOQUE ADOPTADO

La propuesta aplica el principio de la armonización de las normas, condiciones de uso, condiciones de suministro y principios de tarificación.

La propuesta de Recomendación recoge en sus considerandos algunos de los principios generales que emanan del Derecho comunitario. La parte dispositiva especifica con detalle el modo en que debe suministrarse un conjunto mínimo de STDCP de manera armonizada, de acuerdo con los principios de la ONP.

A continuación se exponen sucintamente los puntos de la Recomendación:

Suministro de un conjunto mínimo de STDCP

En el punto 1 se define el conjunto mínimo de STDCP con características técnicas armonizadas que debe estar disponible en toda la Comunidad. Este punto fija también un calendario para la prestación de estos servicios allí donde éstos no estén disponibles. Para este conjunto mínimo se toma como referencia la relación de normas de redes públicas de datos de conmutación de paquetes adecuadas a la ONP publicada en el Diario Oficial(6) (Véase el Cuadro 1).

El punto 2 proporciona el mecanismo para actualizar este conjunto, expuesto en el Anexo II, y que se basa en los cambios registrados en la demanda del mercado y en la tecnología. Las modificaciones del Anexo II puede efectuarlas la Comisión, en colaboración con el Comité ONP. Dichas modificaciones pueden implicar la eliminación o adición de nuevos STDCP a la lista.

(6) DO nº C 327, 29.12.1990, p. 19. Relación de normas - Redes Públicas de Datos de Conmutación de Paquetes.

Relación de normas

(90/C 327/12)

De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE (1), la Comisión publica una relación de normas que constituye una base para la armonización del acceso y/o las características de servicio en el contexto de la Oferta de Red Abierta.

Dado que muchas de estas normas no han sido aún definitivamente aprobadas (2), puede producirse algún cambio. Por consiguiente, esta relación de normas se publica actualmente a título indicativo y podrán introducirse modificaciones que se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE.

1. Redes Públicas de Datos de Conmutación de Paquetes

Acceso directo	Servicio X.25	T/TE 08-01 (*) T/TE 08-02 (*) T/TE 08-03 (*) ETS T/TE 04-06 (**) ENV 41104 (FS T/31) (***)
Acceso indirecto	Servicio X.28	T/TE 08-02 (*) T/TE 08-03 (*) ENV 41901 (***)
Acceso indirecto	Servicio X.32	T/TE 08-02 (*) T/TE 08-03 (*) ETS T/TD 08-06 (**) ENV 41105 (FS T/32) (***)

(*) Especificación técnica de la CEPT.

(**) Proyecto de norma del ETSI.

(***) Prenorma CEN-CENELEC. En el caso de ENV 41104 y ENV 41105 sólo son relevantes los aspectos de la red.

3. Nota

De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE, el cumplimiento de estas normas llevará implícita la presunción de cumplimiento de los requisitos de la Oferta de Red Abierta, en la medida en que estén cubiertos en dichas normas y con independencia de otros requisitos que pueden resultar de las Directivas 90/387/CEE y 90/388/CEE.

De conformidad con la Directiva 90/387/CEE, podrán añadirse a esta relación nuevas normas para responder a nuevos requisitos de acceso resultantes de la demanda del usuario y el desarollo tecnológico.

(1) **Directiva del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones, DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 1-10.**

(2) **Para referirse a la situación exacta de cada norma, debe consultarse al organismos normalizador correspondiente. Cuando se utiliza el proceso de descripción en tres fases para los servicios RDSI (ETSI ISM informe ETR 10. 8. 1990), se incluyen las fases 1, 2 y 3a.**

Publicación de la información

El punto 3 establece el formato en que debe hacerse pública la información para cumplir con el requisito de que las condiciones ONP deben ser transparentes y publicarse de manera adecuada.

Condiciones de suministro

Las condiciones de suministro de las STDCP se abordan en el punto 4, que exige que los organismos se atengan a un conjunto de condiciones generales de suministro que contengan al menos determinados parámetros de vital importancia para el usuario, como por ejemplo, el plazo de entrega de un tipo de STDCP, la duración del período contractual y el tiempo de reparación. También contempla la política de reembolsos y los objetivos de rendimiento de la red.

Procedimientos comunes de solicitud, facturación y mantenimiento

El punto 5 expresa la necesidad de que los usuarios puedan solicitar STDCP mediante un procedimiento común y que, cuando lo deseen, puedan comunicarse con un solo organismo para cuestiones de solicitud, facturación y mantenimiento.

Mediante la implantación del mecanismo de llamada gratuita en toda la Comunidad resulta posible, por un lado, establecer de forma permanente la posibilidad del cobro revertido, lo cual permite a los proveedores de servicios a escala comunitaria efectuar una facturación global a sus clientes. La posibilidad de ofrecer un servicio de tipo quiosco permite, por otro lado, el cobro combinado, en una factura global, del importe del servicio de valor añadido y del importe de la llamada por el organismo que proporciona los STDCP, facilitando así la prestación de servicios de valor añadido en toda la Comunidad, especialmente por parte de proveedores de servicios pequeños y medianos.

Calidad del servicio

Los puntos 6 y 7 se refieren a la calidad de los servicios y exigen la adopción de indicadores comunes del rendimiento de la red, y los correspondientes métodos de medida. Éstos se detallan en el Anexo III.

Principios de tarificación

Los puntos 8 y 9 tratan sobre el principio básico de independencia de la aplicación que debe regir las tarifas de STDCP y enumera los elementos tarifarios separados que normalmente contendrán las tarifas.

Notificación

Los puntos 10 y 11 establecen la información que deben suministrar las autoridades nacionales de reglamentación para que la Comisión pueda supervisar la aplicación de esta Recomendación, y en particular cuáles son los organismos que deben cumplir lo dispuesto en dicha Recomendación.

Asistencia al usuario

El punto 12 establece un procedimiento de asistencia al usuario en caso de que surjan dificultades con respecto a los objetivos de esta Recomendación, especialmente en lo que hace a las disposiciones relativas a las condiciones generales de suministro y calidad de los servicios.

Seguimiento

El punto 13 recomienda que la Comisión examine los progresos alcanzados en la aplicación de las Recomendaciones, en colaboración con el Comité ONP.

V. CONCLUSIONES

La Directiva 387/90/CEE solicita en su Anexo III.3 que, antes del 1 de julio de 1991 y a propuesta de la Comisión, el Consejo adopte una recomendación relativa al suministro de interfaces técnicas, condiciones de utilización y principios de tarificación aplicables a la prestación de servicios de conmutación de paquetes que cumplan los principios de la oferta de red abierta; al mismo tiempo, esta recomendación debe pedir a los Estados miembros que garanticen el suministro en su territorio de al menos uno de estos servicios.

La presente propuesta de Recomendación del Consejo relativa al suministro armonizado de un conjunto mínimo de servicios de datos por conmutación de paquetes de acuerdo con los principios de la oferta de red abierta (ONP), presentada por la Comisión, recoge los principios generales armonizados establecidos en la Directiva marco de la ONP y especifica qué servicios deben proporcionarse de manera

armonizada en todos los Estados miembros. Es flexible y está abierta a una futura adaptación en consonancia con la demanda del mercado y los avances tecnológicos. De este modo, la propuesta mejora de manera significativa las condiciones de competencia del mercado europeo de las telecomunicaciones.

Se solicita, pues, al Consejo que adopte la adjunta propuesta de Recomendación.

Propuesta de
RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

relativa al suministro armonizado de un conjunto mínimo de servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes de acuerdo con los principios de la oferta de red abierta (ONP)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones(1),

Vista la propuesta de la Comisión(2),

Considerando que la Directiva 90/387/CEE examina, en particular, los principios para la aplicación de la oferta de red abierta al ámbito de los servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes y de circuitos;

Considerando que la Directiva 90/387/CEE prevé, en el punto 3 de su Anexo III, la adopción de una Recomendación sobre el suministro de interfaces técnicas, condiciones de utilización y principios de tarificación aplicados a la prestación de servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes que cumplan los principios de la oferta de red abierta;

Considerando que las redes públicas de datos de conmutación de paquetes son las redes más comunes a través de las cuales se facilitan en todos los Estados miembros los servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes;

Considerando que las redes públicas de datos de conmutación de paquetes se han desarrollado a escala nacional, y que la disponibilidad en todos los Estados miembros de unas redes públicas de datos de conmutación de paquetes con capacidades equivalentes y que permitan una completa interconectabilidad resulta esencial para satisfacer las exigencias de la red paneuropea de transmisión de datos para la prestación de servicios de valor añadido;

(1) DO nº L 192 de 24.7.1990, p. 1

(2) DO nº

Considerando que las redes públicas de datos de conmutación de paquetes se emplean en todos los Estados miembros como soporte de servicios de valor añadido a escala europea;

Considerando que la Directiva 90/387/CEE exige que en cada Estado miembro se disponga de un servicio de transmisión de datos por conmutación de paquetes (STDCP) armonizado;

Considerando que, en aplicación del principio de no discriminación, los STDCP deben facilitarse a petición de todos los usuarios sin discriminación; que, por tanto, las condiciones aplicadas a los organismos de telecomunicaciones que emplean los STDCP para la prestación de servicios competitivos deben ser equivalentes a las que se apliquen a los demás usuarios;

Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, las condiciones de oferta de red abierta no deben restringir el acceso a los STDCP ni su utilización, salvo en aplicación de los requisitos esenciales que se definen en la citada Directiva; que tales restricciones deben estar objetivamente justificadas, respetar el principio de proporcionalidad y no resultar desmesuradas con respecto al objetivo perseguido;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 90/387/CEE, la Comisión determinará las normas de desarrollo para una aplicación uniforme de los requisitos esenciales;

Considerando que las condiciones de utilización de los servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes deben derivarse de los requisitos esenciales compatibles con el Derecho comunitario, y que dichas condiciones deben imponerse por medio de regulaciones y no mediante restricciones de tipo técnico;

Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/388/CEE de la Comisión[3], los Estados miembros pueden someter el suministro de servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes o de circuitos a procedimientos de autorización o de declaración para garantizar la conformidad con los requisitos esenciales, las regulaciones de comercio relativas a las condiciones de permanencia, disponibilidad y calidad del servicio, o las medidas para salvaguardar la función de interés económico general que hayan encomendado a un organismo de telecomunicaciones para la prestación de servicios de conmutación de datos, si el ejercicio de tal función puede resultar obstruido por las actividades de los proveedores de servicios privados;

(3) DO nº L 192 de 24.7.1990, p. 10

Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, la Comisión ha publicado en el Diario Oficial[4] la relación de normas para las redes públicas de datos por conmutación de paquetes adecuadas a la ONP; que esta lista podrá ser modificada por medio de publicaciones ulteriores;

Considerando que, para fomentar la utilización de los STDCP en toda la Comunidad, resultan indispensables unos procedimientos comunes de solicitud, una solicitud única y una facturación y un mantenimiento únicos; que toda cooperación entre organismos en este sentido debe respetar las normas comunitarias sobre la competencia. En particular, dichos procedimientos no deben dar lugar a una fijación de precios ni a un reparto del mercado. Estos procedimientos deberán promoverse mediante mecanismos de mercado, por ejemplo a través de un memorándum de acuerdo entre todos los organismos suministradores de STDCP, de conformidad con las disposiciones de la presente Recomendación;

Considerando que promover la explotación a escala europea por los prestadores de servicios que utilizan los STDCP, es deseable prever un sistema en el cual sea el destinatario de la llamada el que la abone, sobre la base del número llamado, permitiendo la oferta de llamadas gratuitas al abonado que acceda al servicio ofrecido por el prestador (número verde);

Considerando que, con el fin de fomentar la utilización de los STDCP por parte de los prestadores pequeños y medianos de servicios de valor añadido, es deseable establecer procedimientos de facturación que faciliten estas operaciones en toda la Comunidad; que dichos procedimientos de facturación deben permitir la combinación del coste del servicio de valor añadido y el coste de la llamada en una sola factura, que cobrará el organismo proveedor del STDCP (mecanismo de tipo quiosco);

Considerando que es importante en este contexto efectuar una asignación adecuada de la capacidad de numeración armonizada para poder establecer estos mecanismos en toda la Comunidad; que dicha asignación debe realizarse con arreglo a los principios de transparencia y de igualdad de trato;

Considerando que la calidad del servicio, tal como los usuarios la perciben, constituye un aspecto esencial de la conmutación de paquetes;

Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, las tarifas deben basarse en criterios objetivos, teniendo en cuenta que, en un medio competitivo, éstas deben estar en consonancia con los costes, deben ser transparentes y publicarse adecuadamente, deben estar suficientemente desglosadas, de conformidad con las normas sobre competencia del Tratado, no deben ser discriminatorias y deben garantizar una igualdad de trato;

(4) DO nº C 327 de 29.12.1990, p. 19. Relación de normas - Redes Públicas de Datos de Conmutación de Paquetes.

Considerando que debe aplicarse un elevado nivel de protección de datos a los STDCP, equivalente al nivel de protección de otros servicios públicos digitales de telecomunicación; que tales requisitos deben tenerse en cuenta en el funcionamiento de los STDCP;

Considerando que el suministro de este conjunto mínimo no debe verse impedido por otras ofertas distintas de las efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Recomendación, realizadas por organismos suministradores de STDCP;

Considerando que, de acuerdo con el principio de separación de las funciones de reglamentación y explotación, y en aplicación del principio de subsidiariedad, la autoridad nacional de reglamentación de cada Estado miembro debe desempeñar un papel importante en la aplicación de la presente Recomendación;

Considerando que, para que la Comisión pueda supervisar eficazmente la aplicación de la presente Recomendación, es necesario que los Estados miembros suministren la información pertinente solicitada por la Comisión,

RECOMIENDA:

1. Que los Estados miembros garanticen la prestación de un conjunto mínimo de STDCP de características técnicas armonizadas con arreglo al Anexo I, en función de la demanda del mercado.

2. Que la Comisión determine las modificaciones necesarias para adaptar el Anexo I a los nuevos avances técnicos y a los cambios en la demanda del mercado, con arreglo al artículo 9 de la Directiva 90/387/CEE.

3. Que los Estados miembros garanticen la publicación, de acuerdo con la presentación indicada en el Anexo II, de la información relativa a los STDCP a que se refiere el punto 1 sobre características técnicas, condiciones generales de suministro, condiciones de utilización, tarifas y condiciones para la conexión de equipos terminales.

4. Que entre las condiciones generales de suministro a que se refiere el punto 3 figuren por lo menos:

 - los plazos típicos de entrega, que son los períodos que se inician en la fecha en que el usuario efectúa una solicitud en firme del servicio y dentro de los cuales se han atendido el 80 por ciento de las solicitudes de STDCP de los usuarios.

 Cada período se fijará tomando como base los plazos de entrega reales del STDCP a lo largo de un período reciente de duración razonable. En el cálculo no se incluirán aquellos casos en que los propios usuarios solicitaron retrasar la fecha de entrega. Para los nuevos tipos de STDCP se publicará un plazo de entrega objetivo en lugar del plazo de entrega típico;

 - los períodos contractuales, que incluyen los períodos generalmente previstos de los contratos y los períodos contractuales mínimos que el usuario está obligado a aceptar para los STDCP;

 - los plazos típicos de reparación, que son los períodos que transcurren entre el momento en que se notifica una avería a la unidad responsable del organismo proveedor del STDCP y el momento en que queda reparado el 80% de los STDCP afectados y se notifica al usuario la reanudación del servicio. Para los nuevos tipos de STDCP se publicará un plazo de reparación objetivo en lugar del plazo típico de reparación. En caso de que para un mismo STDCP existan varias categorías de reparación, se publicarán los plazos típicos de reparación para cada una de ellas;

 - política de reintegros;

 - indicadores de calidad del servicio establecidos de acuerdo con el punto 6.

5. Que los Estados miembros, teniendo en cuenta los trabajos de la CEPT(5), reconozcan la importancia de los procedimientos armonizados para el acceso de los usuarios a los STDCP y fomenten su establecimiento, de conformidad con las normas de procedimiento y sustantivas del Tratado, y previa consulta con los usuarios, en particular mediante el establecimiento de los procedimientos siguientes:

 - un procedimiento común de solicitud, es decir, un procedimiento de solicitud para la obtención de STDCP intracomunitarios que garantice una situación común entre las organismos proveedores de STDCP en cuanto a la información que deben proporcionar tanto el usuario como dicho organismo, y el formato en que debe presentarse dicha información;

(5) Plan específico del servicio de ventanilla única para las RPDCP, CAC, octubre de 1990.

- un procedimiento de solicitud única, es decir, un sistema por el que todas las transacciones necesarias en que intervenga el usuario para la obtención de STDCP intracomunitarios prestados por más de un organismo puedan efectuarse entre el usuario y un único organismo proveedor de STDCP;

- un procedimiento de facturación única, es decir, un sistema por el que las operaciones de pago de STDCP intracomunitarios prestados por más de un organismo a un mismo usuario puedan efectuarse en un solo lugar entre el usuario y un único organismo proveedor de STDCP; y

- un procedimiento de mantenimiento único, es decir, un sistema por el que las notificaciones de avería de STDCP intracomunitarios prestados por más de un organismo a un mismo usuario puedan efectuarse en un solo lugar entre el usuario y un único organismo proveedor de STDCP, que asumirá la plena responsabilidad del restablecimiento del servicio.

Estos procedimientos deberán incluir el establecimiento a escala comunitaria de mecanismos que permitan:

- la posibilidad de que sea el destinatario de la llamada el que la abone (número verde);

- la posibilidad de combinar el coste del servicio de valor añadido y el coste de la llamada en una factura única que se abonará al organismo que suministra el STDCP (mecanismo de tipo quiosco).

Estos procedimientos deberán promoverse mediante mecanismos de mercado, por ejemplo a través de una Declaración de Intenciones abierta a todos los organismos suministradores de STDCP, de conformidad con las disposiciones de la presente Recomendación.

6. Que se adopten indicadores comunes de los aspectos de calidad del servicio relacionados con el rendimiento de la red y métodos comunes de medida, en especial para los indicadores que figuran en el Anexo III.

7. Que las autoridades nacionales de reglamentación garanticen la disponibilidad de informes estadísticos periódicos que reflejen el rendimiento relativo a los indicadores de la calidad del servicio, de acuerdo con el punto 6, al menos para cada año natural, a partir del 1 de enero de 1993.

8. Que las tarifas se basen en criterios objetivos y sean independientes del tipo de aplicación empleada por los usuarios de las STDCP, cuando se utilicen los mismos tipos de servicios.

9. Que las tarifas de los STDCP contengan normalmente los siguientes elementos:

 - una cuota inicial,

 - una cuota periódica de alquiler,

 - una cuota de utilización, formada normalmente por una cuota por llamada, basada ésta en una cuota por volumen y/o tiempo mínimo o en una cuota por establecimiento de llamada, una cuota dependiente del volumen basada en el empleo de un número entero de segmentos(6), y una cuota dependiente de la duración, basada en un intervalo de tiempo suficientemente corto para evitar cualquier discriminación con respecto a las transacciones breves.

 Cuando se apliquen otros elementos tarifarios, éstos serán transparentes y se basarán en criterios objetivos.

10. Que las autoridades nacionales de reglamentación notifiquen a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1991, cuáles son los organismos que suministran STDCP de conformidad con lo dispuesto en la presente Recomendación, así como las modificaciones que con posterioridad puedan producirse.

11. Que las autoridades nacionales de reglamentación garanticen la disponibilidad de informes resumidos, en particular con respecto a la disponibilidad de los STDCP a que se refiere el punto 1, la aplicación de las condiciones generales de suministro contempladas en los puntos 3 y 4 y los informes a que se refiere el punto 7, al menos para cada año natural, y que los informes resumidos se remitan a la Comisión a más tardar tres meses después del finalizado el periodo anual al que se refieren.

12. Que la autoridad nacional de reglamentación garantice el establecimiento de un procedimiento sencillo al que puedan acogerse los usuarios de los servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes ante cualquier dificultad surgida con respecto a los objetivos de la presente Recomendación, y en particular en relación con lo dispuesto en los puntos 1, 3, 4, 6 y 8.

(6) Un segmento está formado por hasta 64 octetos (o bytes) de datos de usuario, siendo el octeto de 8 bits.

13. Que la Comisión examine el progreso realizado en la aplicación de la presente Recomendación, en consulta con el Comité ONP (con vistas al cumplimiento de los objetivos de la Directiva 90/387/CEE) y sobre la base de los informes resumidos mencionados en el punto 11.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

DEFINICIÓN DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS POR CONMUTACIÓN DE PAQUETES A ESCALA COMUNITARIA CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ARMONIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 1 Y CALENDARIO PARA SU DISPONIBILIDAD

A CONSIDERACIONES GENERALES

La presente Recomendación tiene por objeto ofrecer a los usuarios el suministro armonizado de un conjunto mínimo de STDCP que respondan a los principios de la oferta de red abierta, con el fin de facilitar el desarrollo de servicios de alcance europeo.

Estos servicios deberán:

i) ofrecerse de manera convenientemente desglosada con el fin de proporcionar la máxima flexibilidad al usuario.

ii) estar estructurados del modo siguiente (por servicio):

Oferta básica ONP

- conjunto o conjuntos de características y acceso que deben ofrecer todas las redes;
- el usuario selecciona (un) conjunto para obtener el servicio básico
- se establece una tarifa global para el conjunto.

Opciones de usuario ONP

- característica ofrecida por todas las redes de manera individual;
- característica que puede ser seleccionada por el usuario;
- en algunos casos determinados puede sustituir características de la oferta básica.

iii) tener en cuenta los avances tecnológicos y la mayor disponibilidad de características que no se recogen en el servicio propuesto.

B. NORMAS APLICABLES

Las normas aplicables a este conjunto mínimo de STDCP de características técnicas armonizadas son, en particular, las que figuran en la Relación de normas para redes públicas de datos de conmutación de paquetes adecuadas a la ONP publicada en el Diario Oficial(1), de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE.

C. CARACTERIZACIÓN TÉCNICA DE CADA SERVICIO Y CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN

C.1. OFERTAS QUE DEBEN SUMINISTRARSE A MÁS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

SERVICIO	OFERTA
	OFERTA BÁSICA
	velocidad de enlace de acceso: 2400, 4800, 9600 bit/s
	soporte de DTE conformes con las normas CEPT T/TE 08-01(1), CEPT T/TE 08-03(2) y de acuerdo con ETS T/TE 04-06(3)
X.25	nivel 3 para CVC, (1 canal lógico)
	OPCIONES DE USUARIO
	canales lógicos adicionales como mínimo hasta un total de 32 para 9600 bit/s
	opciones indicadas(4) en CEPT T/TE 08-02(5) como E o AE

(1) DO nº C 327, 29.12.1990, p. 19, Relación de normas - Redes Públicas de Datos de Conmutación de Paquetes.

	OFERTA BÁSICA
	velocidad de enlace de acceso: 300 bit/s (módem V.21), 1200 bit/s (módem V.22)
	perfiles de terminales norma X.28
X.28[6] sólo llamada	soporte de DTE conformes con las normas CEPT T/TE 08-02[5], CEPT T/TE 08-03[2] y ENV 41901[7]
	OPCIONES DE USUARIO
	NUI
	selección de perfiles estándar adicional[8]
	cobro revertido[8]

	OFERTA BÁSICA
	para uso nacional como mínimo uno de los conjuntos siguientes: 1) 2400 bit/s (módem V.22 bis o V.32) 2) 4800, 9800 bit/s (módem V.32)
X.32 servicio no identificado	1 o más canales lógicos
	cobro revertido
	operación CVC
	soporte de DTE conformes con las normas CEPT T/TE 08-02[5], CEPT T/TE 08-03[2] y ETS T/TD 08-06[9]

	OFERTA BÁSICA
X.32 servicio identificado sólo llamada	velocidades y módems como en el caso no identificado
	identificación por NUI o XID
	soporte de DTE como en el caso no identificado
	1 canal lógico, operación CVC

C.2. OFERTAS QUE DEBEN SUMINISTRARSE A MÁS TARDAR EL 31 DE JUNIO DE 1992

SERVICIO	OFERTA
X.25	OFERTA BÁSICA velocidad de enlace de acceso: 48000 bit/s o 64000 bit/s OPCIONES DE USUARIO canales lógicos adicionales al menos hasta un total de 128 para 48000 ó 64000 bit/s Grupo de búsqueda Reencaminamiento de llamada dentro de una red con el mismo DNIC Interrupción extendida Facilidades DTE especificadas por el CCITT Utilización intracomunitaria de facilidades CUG Notificación del cambio de dirección de la línea llamada

C.3. OFERTAS QUE DEBEN SUMINISTRARSE A MÁS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

SERVICIO	OFERTA
X.25	OPCIONES DE USUARIO Utilización intracomunitaria de la posibilidad de cobro revertido
X.28 sólo llamada	OFERTA BÁSICA velocidad de enlace de acceso: 2400 bit/s (módem V.22 bis) OPCIONES DE USUARIO Utilización intracomunitaria de la posibilidad de cobro revertido
X.32 servicio no identificado	OFERTA BÁSICA Utilización intracomunitaria del servicio

(1) Armonización del acceso dedicado en modo paquete a una red pública de datos de conmutación de paquetes (RPDCP) para OSI

(2) Interfuncionamiento general y aspectos de servicio de las redes públicas de datos de conmutación de paquetes

(3) Requisitos de homologación de equipos terminales de datos para su conexión a redes públicas de datos de conmutación de paquetes mediante la Recomendación X.25 (1984) del CCITT

(4) Excepto:
- Reencaminamiento de la llamada dentro de una red con el mismo DNIC
- Utilización internacional de facilidades de grupo cerrado de usuarios (CUG)
- Utilización internacional de facilidades de cobro revertido
- Grupo de búsqueda
- Notificación del cambio de dirección de la línea llamada
- Interrupción extendida
- Facilidades DTE especificadas por el CCITT

(5) Aspectos de interfuncionamiento de las RPDCP

(6) Los mensajes X.28 no están destinados al funcionamiento DTE automático, por lo cual pueden depender de disposiciones nacionales. La aplicación progresiva de X.3 (1988) y X.28 (1988) permitirá establecer un parámetro X.3 para determinar si los mensajes según las normas CCITT o mensajes nacionales pueden emplearse en la interfaz,

(7) Interconexión del sistema de información
Procedimientos en modo X.29 entre un PAD o un DTE en modo paquete y un PAD a través de una red de datos de conmutación de paquetes X.25 pública o privada o una entidad a nivel de paquete ISO 8208 y una entidad a nivel de enlace ISO 7776. Acceso en modo carácter X.3 a través de un PAD público o privado conectado a una red de conmutación de paquetes X.25 o una entidad a nivel de paquete ISO 8208 y una entidad a nivel de enlace ISO 7776. Acceso en modo carácter X.28 a través de un circuito telefónico o de datos a un PAD

(8) Para uso nacional

(9) Armonización del acceso conmutado a RPDCP para sistemas finales OSI

ANEXO II

PRESENTACIÓN QUE ADOPTARÁ LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE CON RELACIÓN A LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS POR CONMUTACIÓN DE PAQUETES DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 3

La información mencionada en el Punto 3 de la Recomendación debe adoptar la siguiente presentación:

A CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Entre ellas figuran las características físicas y eléctricas, así como las especificaciones técnicas y de rendimiento detalladas correspondientes al punto de terminación de la red, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo(2), por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas. Debe hacerse clara referencia a las normas aplicadas.

B CONDICIONES GENERALES DE SUMINISTRO

Las condiciones generales de suministro deben incluir, como mínimo, los elementos enumerados en el punto 4.

C CONDICIONES DE UTILIZACIÓN

Las condiciones resultantes de la aplicación de los requisitos esenciales.

D TARIFAS

Las tarifas normalmente incluirán una cuota inicial, una cuota periódica de alquiler y una cuota de utilización (que por lo general incluirá una cuota por llamada, una cuota dependiente del volumen y una cuota relacionada con la duración). Las demás cuotas, por ejemplo, las relacionadas con la calidad del servicio, o la oferta en volumen, deberán estar claramente indicadas.

(2) DO nº L 109, 26.04.1983, p. 8.

E CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE PERMISOS, DECLARACIONES, O AMBOS, PARA LA UTILIZACIÓN DE STDCP, SEGÚN PROCEDA

F CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN DE EQUIPOS TERMINALES

ANEXO III

INDICADORES DE LOS ASPECTOS DE LA CALIDAD DE SERVICIO DE LOS STDCP REFERENTES AL RENDIMIENTO DE LA RED

Deberán adoptarse indicadores comunes de los aspectos de la calidad del servicio de los STDCP referidos al rendimiento de la red y métodos de medida comunes, para poder determinar una muestra representativa del rendimiento del acceso directo de cada usuario a los STDCP, así como el rendimiento estadístico de extremo a extremo alcanzado globalmente por la red.

Estos indicadores de los aspectos de la calidad del servicio relacionados con el rendimiento de la red y métodos de medida deberán basarse en los trabajos que actualmente lleva a cabo la CEPT y, en particular, en las Recomendaciones T/CAC 2(3), T/CAC 3(4), T/CAC 4(5).

Para cada uno de los criterios de rendimiento citados, deben elegirse indicadores que sean representativos del servicio:

Disponibilidad	Proporción de llamadas fallidas por congestión de la red (UNCR).
	Disponibilidad del servicio.
Fiabilidad	Tiempo medio entre desconexiones por congestión de la red (MTNC).
Velocidad del servicio	Flujo transmitido (TTP),
	Flujo recibido (RTP),

(3) Indicadores de los aspectos de la calidad de servicio de los servicios internacionales de conmutación de paquetes relacionados con el rendimiento de la red

(4) Control de los aspectos la calidad de los servicios internacionales de conmutación de paquetes relacionados con el rendimiento de la red mediante indicadores derivados internamente

(5) Control de los aspectos de la calidad de los servicios internacionales de conmutación de paquetes relacionados con el rendimiento de la red mediante indicadores derivados externamente

Demora de ida y vuelta (RTD)

Demora de establecimiento de llamada (CSD).

Los resultados de las mediciones de rendimiento de la red deben ponerse a disposición del público, de modo que los usuarios de STDCP estén informados de los niveles de rendimiento alcanzados en los servicios nacionales y europeos. Estas estadísticas deberán permitir la comparación con los objetivos de rendimiento de la red previstos, y serán publicadas en el punto 3 de la Recomendación.

ISSN 0257-9545

COM(91) 208 final

DOCUMENTOS

ES **15**

N° de catálogo : CB-CO-91-267-ES-C

ISBN 92-77-73502-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo